

# MASACRES Y EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Massacres and Extrajudicial Executions International Responsibility Inter  
American Court of Human Rights

Maria Deya Narvaez Hernandez<sup>1</sup>  
Nelson Hernandez Camero Osorio<sup>1</sup>  
Martha Isabel Rojas Sutta<sup>1</sup>

**Resumen:** Un grupo de personas demandan al Estado Colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos humanos, con el fin de que se le declare responsable por la violación del tratado de la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 4º.- derecho a la vida -, art. 5º. -Derecho a la integridad personal-, art. 7º. -Derecho a la libertad personal- de la Convención Americana, en calidad de víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán Meta entre el 15 y el 20 de julio de 1997, hasta donde las autodefensas hicieron presencia y selectivamente ejecutaron a civiles residentes en este lugar señalados de ser auxiliares de la guerrilla.

Al Estado se le declara responsable, dado que las Fuerzas militares apoyaron activa y decididamente a las autodefensas en las ejecuciones extrajudiciales, grupo a quienes se les atribuyó la ejecución delictiva.

**Palabras Clave:** Masacre, Ejecuciones extrajudiciales, Personalidad Jurídica, Garantías judiciales y procesales, Derecho Internacional Humanitario, Responsabilidad Internacional.

---

1 Estudiante programa de Derecho, Fundación Universitaria Navarra - UNINAVARRA, Neiva - Colombia.

**Abstract:** A group of people sue the Colombian State before the Inter-American Court of Human Rights, in order to be held responsible for the violation of the treaty of the American Convention on Human Rights in its art. 4º.- right to life -, art. 5th. -Right to personal integrity-, art. 7th. -Right to personal liberty- of the American Convention, as victims of the massacre perpetrated in Mapiripán Meta between July 15 and 20, 1997, to where the self-defense groups made presence and selectively executed civilians resident in this place indicated of being guerrilla helpers.

The State is held responsible, given that the military forces actively and decisively supported the self-defense groups in extrajudicial executions, a group to whom criminal execution was attributed.

**Keywords:** Slaughter, Extrajudicial Executions, Legal Personality, Judicial and procedural guarantees, International Human Right, International Responsibility.

## INTRODUCCIÓN

En el presente estudio de caso, nos proponemos resaltar las barbaries de la violencia en Colombia, que a lo largo y ancho de nuestra geografía se ha visto afectada por las constantes violaciones de los derechos humanos a cargo de distintos grupos armados que se han asentado en este territorio. La historia Colombiana nos recuerda como ha padecido la crueldad de la violencia que tiene diferentes fines, como diferencias por tierras, otros políticos, también culturales, sociales, y otros para acomodarse en sus fines delictivos, todos con unos propósitos distintos a la democracia Colombiana, al respeto de la dignidad humana, pretendiendo imponer sus mandatos bajo amenazas, intimidación y ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento, desapariciones forzadas, reflejo de estos escenarios tenemos la masacre de Mapiripán en el departamento del Meta, consistente en la ejecución por parte de un grupo paramilitar a 49 civiles señalados de ser auxiliares de grupos guerrilleros y donde el Estado Colombiano tuvo participación a través de los agentes de la fuerza pública – Ejército Nacional.

A pesar de estas grandes dificultades, en el siglo XX, se han dado en América Latina, trascendentales transformaciones sociales encaminadas a fortalecer estados sociales y constitucionales, optando incluso por la implementación de nuevas cartas magnas como es el caso de Colombia que para el año 1991, crea un nuevo estatuto rector. Lo propio hicieron otros países como Chile en 1980, Honduras en 1982, el Salvador – 1983, Guatemala -1985, Brasil – 1988, Paraguay – 1992, Perú – 1993, Panamá -1994, Nicaragua -1995. Otros Estados hicieron importantes reformas a su Constitución como fue Ecuador, Costa Rica, Bolivia, también Uruguay, todas reafirmando garantías individuales, libertades, derechos, participación del sistema político de manera democrática luego de haber estado bajo mandatos autocráticos.

Esos nuevos regímenes políticos cimentados en la democracia constitucional, con un vínculo entre el Estado y el ciudadano, soportado en el respeto de los derechos humanos, no ha sido cumplido a plenitud por los Estados comprometidos, encontrándose con grandes escollos para el pleno desarrollo de estos pilares de rango constitucional, dado la estructura política de los mismos que presenta acentuados problemas, costumbres arraigadas, encontrándonos con formas inéditas de autoritarismo dentro de la democracia.

Esas formas estrenadas de autoritarismo han impedido el desarrollo de aquellos fines por los cuales se expidieron nuevos Estatutos Constitucionales y por el contrario estas falencias han sido aprovechadas y materializadas por los grupos ilegales, en muchos de los casos con el acompañamiento decidido de las propias fuerzas del Estado, como en el presente caso, donde nos proponemos resaltar la activa participación de las fuerzas Militares Colombianas -Ejército Nacional -quienes con su tolerancia para con las autodefensas, éstas se trasladaron de extremo a extremo del territorio Nacional, pudiendo llegar hasta el municipio de Mapiripán Meta y ejecutar de manera selectiva a un grupo de habitantes de esta zona a quienes los señalaron de ser contrarios a sus ideales y por tanto apoyaban a las guerrillas Colombianas en concreto para este momento el grupo armado “FARC”.

## I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

Las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Carlos Castaño Gil, emprendieron viaje desde los municipios de Apartadó y Necoclí Urabá Antioqueño, por vía aérea llegan al aeropuerto de San José del Guaviare en dos aeronaves.

Luego de reunirse con el grupo de su misma organización que operaba en los Llanos Orientales, se trasladan por vía fluvial y terrestre hacia el municipio de Mapiripán (Meta), lugar al que llegaron en la madrugada del 15 de Julio de 1997.

En ese sitio impidieron la libertad de locomoción y comunicación de los habitantes, cerraron las vías de acceso terrestre y fluvial, impidieron la apertura de oficinas públicas, retuvieron y ejecutaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos, unos fueron lanzados al río Guaviare, otros fueron dejados en el poblado.

Dado el salvajismo empleado con el que fue ejecutada la masacre contra los residentes de Mapiripán, no se estableció con exactitud el número de muertos y secuestrados, los cadáveres fueron mutilados, descuartizados o lanzados al río Guaviare y de muchos hoy no se sabe la suerte que corrieron.

## II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tiene como sede San José de Costa Rica, su competencia está atribuida al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), haciendo parte de tratados multilaterales.

Solamente son competentes para someter un caso al escrutinio de la Corte los Estados Parte y la Comisión. – art. 61.1 CADH-

Colombia es Estado parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos del artículo 62.3 de la Convención desde el 31 de Julio desde de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de Julio de 1985.

## III. MARCO TEORICO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

La C.I.D.H. cimienta sus decisiones basado en su jurisprudencia de carácter especial de la Convención Americana, en el marco del Derecho Internacional de los Derecho Humanos, fundado en valores comunes superiores concentrado en la protección del ser humano, dotándose de mecanismos definidos de vigilancia, aplicado con el discernimiento de garantías colectivas, obligaciones de carácter objetivo y naturaleza especial, que reglamentan intereses recíprocos entre los estados partes. Especial naturaleza de dichos tratados encaminados a la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones

acordes a su objetivo y fin, buscando asegurar que los Estados Parte, garanticen sus cumplimientos y sus efectos propios.

#### IV. PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Ese carácter vinculante congénito de Derecho Internacional Público en el sistema jurídico Colombiano, enmarcado en unos objetivos específicos, tiene su arraigo en particulares decisiones jurisprudenciales que han derivado en cambios sustanciales dentro del sistema jurídico interno de los Estados Parte.

Para el caso en estudio, es base el principio de control de convencionalidad por ser parte el Estado Colombiano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo origen data del año 1969 de la conferencia sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, encaminado a amparar los derechos esenciales del hombre en el continente americano.<sup>1</sup>

El carácter vinculante del control de convencionalidad es el resultado de un amplio avance jurisprudencial que surgió en sus primeras aproximaciones, en el caso **Almonacid Arellanos Vs. Chile** en el año 2006, cuando la C.I.D.H., expresó:

*El Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191 lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.(...). Por lo tanto, la Corte considera que la aplicación del Decreto Ley No.2.191 desconoció los deberes impuestos por el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

También tenemos el caso **Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**. Allí el presidente de la República **Alberto Fujimori**, a través del Decreto Ley No. 2541812, el cual estableció:

*Artículo 4° Disuélvase el Congreso de la República hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la modificación de la Constitución Política, a que se contrae el artículo 2° del presente Decreto Ley. Artículo 5° El presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros por mayoría absoluta de sus miembros, ejercerá las funciones que corresponden al Poder Legislativo, a través de Decretos Leyes.*

También el gobierno Fujimori, cuidó que los afectados con tal determinación hicieran uso de los recursos de Ley procedentes contra el referido Decreto y para ello, emitió Decretos Leyes que impidieron atacar los efectos de los mismos, lo cual desnaturalizó al proceso de amparo, pues se establecieron situaciones exentas del control jurisdiccional. En este caso la C.I.D.H. tuvo la oportunidad de determinar quién estaba investido de la facultad de aplicar el control de convencionalidad, señalando que el Poder Judi-

1 Corte Interamericana de derechos Humanos Caso Trabajadores cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros –Vs Perú sentencia 24 de Noviembre de 2006; Caso Boyce y otros Vs. Barbados Sentencia 20 de Noviembre de 2007, entre otras.

cial debe ejercer no solo un control de constitucionalidad, Sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas de la Convención Americana, eso sí en el marco de sus respectivas competencias.

El control de convencionalidad ha tenido su desarrollo dada la necesidad de excluir modos arraigados de los estados parte que, en supremacía de sus ordenamientos jurídicos internos, inadvertían la obligación de respetar los derechos protegidos por la convención eliminando disposiciones de derecho interno que contraríen las libertades y derechos ratificados en la convención.

## V. FINALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se funda en ser garante de los derechos fundamentales y creadora de jurisprudencia que a lo largo de su ejercicio se ha venido desarrollando en la medida de los casos fallados por violación de los Derechos Humanos, donde han sido responsables los Estados Parte.

Esta finalidad es alterna en materia consultiva y contenciosa. Para el caso que nos ocupa es estrictamente contenciosa, y no es otra cosa que adelantar un proceso y declarar probado o no un incumplimiento del Pacto de San José en cabeza del Estado cuestionado. Tratándose este instrumento internacional de un tratado de Derechos Humanos, la Corte Interamericana debe establecer si existen específicas violaciones de dichos derechos, resultado que acatará el estado demandado que de manera voluntaria se integró al pacto de San José de Costa Rica y aceptó la jurisdicción del Tribunal Internacional.

## VI. DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La naturaleza de la existencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) lo conforman como principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH) están cimentadas en los marcos jurídicos de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Carta de la OEA, que constituyen soportes fundantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Instituido en lo anterior se desenvuelven tácticas en desarrollo para la protección de vulneración de Derechos Humanos, que se ha convertido en una generalidad del actuar de los Estados, producto de la extralimitación de algunos de sus miembros que lo integran, como en el presente caso las ejecuciones extrajudiciales con participación activa del Ejército Nacional Colombiano.

En este contexto Colombia fue declarado responsable de la violación de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1 de las garantías judiciales, art. 25 de protección judicial, art. 11.1 obligaciones de respetar los derechos, art. 5 y 8

perjuicios de los familiares de las víctimas; art. 22 víctimas desplazadas como consecuencias de las masacres, art. 19 perjuicios de las niñas y niños víctimas en el presente caso, art 4.1 derecho a la vida, art. 5.1 y 5.2 derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, art. 7 derecho a la libertad y seguridad personal.

## VII. SISTEMATICIDAD DE HECHOS GENERADOS Y FALTA DEL DEBER DE INVESTIGAR DE LOS ESTADOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha encontrado que hechos como el sucedido en Mapiripán Estado Colombiano, durante los días 15 al 20 de Julio de 1997, aquí en estudio, ha sido sistemático en diferentes Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, observando cómo se repite una y otra vez el actuar irregular de las autoridades responsables de proteger los Derechos Humanos de las gentes y desde el punto de vista internacional, al interior del Estado Parte, no se materializan sanciones ejemplares. Faltándose al deber de investigar, siendo necesaria la intervención de la C.I.D.H. en sus competencias dadas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Algunos de ellos:

- Caso Hermanos Gómez Paquiayauri Vs. Estado del Perú, fallo 28 de Septiembre de 2003.<sup>2</sup>
- Caso Serrano Cruz Vr. El Salvador fallo 1o. De Marzo de 2005.<sup>3</sup>

---

2 El 21 de junio de 1991, en el distrito de El Callao, los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiayauri, de 17 y 14 años de edad respectivamente, se dirigían al trabajo de su madre cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas. Luego de su detención, fueron golpeados y luego introducidos en la maleta de un patrullero.

- Posteriormente fueron trasladados, bajo custodia policial, hasta un lugar llamado “Pampa de los Perros”, donde fueron golpeados a culatazos de escopeta y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo. Sus cadáveres fueron llevados a una morgue en calidad de no identificados y luego fueron reconocidos por sus familiares. Los tribunales peruanos investigaron los hechos y determinaron la responsabilidad individual de los autores materiales. Sin embargo, a pesar de identificarse al presunto autor intelectual, éste no ha sido juzgado ni sancionado.

3 Los hechos del presente caso se iniciaron a partir del 2 de junio de 1982 cuando se dio la captura de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, por parte de militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza”, en el Municipio de San Antonio de La Cruz. Debido al mencionado operativo, la familia Serrano Cruz tuvo que desplazarse. Sin embargo, solamente la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, y uno de sus hijos, lograron cruzar el cerco militar.

- El señor Dionisio Serrano y sus hijos Enrique, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas. Mientas se encontraban ocultos, el señor Dionisio Serrano decidió ir a buscar agua a una quebrada cercana, junto con su hijo Enrique. Al quedarse solas, las niñas Ernestina y Erlinda comenzaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas de militares, quienes se las llevaron. Se interpusieron una serie de recursos a fin de ubicar su paradero. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

- Caso instituto de reclusión del menor Vs. Paraguay fallo calendado 2 de Septiembre de 2004<sup>4</sup>
- Caso Hutu Vs. Tutsi Republica de Rwanda en África oriental<sup>5</sup>

El conflicto armado interno que vive Colombia, no escapa a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario que se ha visto quebrantado por lo grupos armados que mantienen una lucha por obtener control territorial cuya posición geográfica les es favorable para desarrollar actividades ilícitas como el narcotráfico, minería ilegal, actividades ampliamente generadora de dividendos económicos que les sustenta sus intereses ilegales, logrando sus objetivos con el despojo arbitrario de las tierras a la población civil quienes no tienen otro camino que abandonarlas o enfrentarse a estos dejando a la suerte su vida e integridad. De ahí las ejecuciones y masacres, abusos sexuales sucedidos en el territorio de Colombia, con la degradación de la guerra con actos de terrorismo que violan el derecho humanitario.

El fortalecimiento del conflicto armado interno en Colombia, mostrado en la crueldad de sus actos es significativo del resquebrajamiento de la institucionalidad, sumado al uso de armas no convencionales como cilindros bomba, minas antipersonales, en los que no terminan afectando solo al enemigo, también a los no combatientes, conllevando impotencia colectiva, máxime cuando las víctimas de estos episodios no encuentran respuesta en la justicia que en muchos de estos casos no hay respuesta y por el contrario en muchos de ellos lo que opera es impunidad, por ello la necesidad de acudir a organismos internacionales para reclamar justicia.

Entre los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos los sucedidos entre el 15 al 20 de Julio de 1997 en el Municipio de Mapiripán Meta, asunto del que se trata el presente artículo, hechos en los que se evidencia similitudes con otros casos también conocidos por la Corte Interamericana, donde la autoría también es atribuida a los grupos paramilitares que hacen parte del conflicto armado interno del Estado. Entre estos casos recordamos a:

---

4 Los hechos del presente caso transcurrieron dentro del Instituto “Panchito López”, el cual era establecimiento en el que permanecían internos aquellos niños que estuvieran en conflicto con la ley. El instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la capacidad máxima de éste.

Tres incendios ocurrieron en el centro en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Después del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones.

5 Periodo abril a Julio de 1994, saeregación racial- republica de Rwanda en África Oriental- genocidio motivado por la raza negra de la etnia tutsi superó los dos millones de integrantes, cruelmente por los Hutus que los primeros perdieran el dominio político de su país, agregándose las violaciones perpetradas por los Hutus a las mujeres Tutsi con el fin de que los niños que nacieran producto de esta violación ya era un Hutu y así exterminar a los Tutsi.

1. Caso 11603. Conocido como caso de los 19 comerciantes. Los hechos se trasladan al 6 de Octubre del año 1987, en el recorrido entre la Estación de Policía de Puerto Araujo (Santander) y Puerto Boyacá (Boyacá), desaparecieron después de haber pasado un retén militar conocedor de la actividad de contrabando de 17 de los comerciantes. Al darse la búsqueda de los desaparecidos dos comerciantes más, corrieron la misma suerte que los anteriores y otros familiares fueron amenazados por estar indagando por los suyos.
2. Caso 1199. Masacre de la Rochela (Santander), hechos sucedidos el 18 de Enero de 1989, una comisión judicial que investigaba en la región varios casos, entre ellos los de los 19 comerciantes. Un grupo armado los intercepta se identifican como miembros de la FARC, luego de manifestarles que tenían información para ellos sobre las investigaciones que adelantaban, les piden que accedan a ser amarrados para simular ser secuestrados en caso de encontrarse con el ejercito que tenía fuerte presencia en la zona, pero fueron ejecutados, sin embargo, dos de estos sobrevivieron. Posteriormente se establece que tal grupo no era integrante de la Farc.
3. Caso 11748. Masacre de Pueblo Bello Antioquia, Hechos sucedidos en el mes de Enero de 1990, 43 personas son ejecutadas a manos de grupos paramilitares, logrando la Corte Interamericana identificar como un caso de justicia privada a manos de grupos paramilitares al mando de Carlos Castaño, donde la tolerancia de agentes del Estado se refleja a plenitud.

La violación de los Derechos Humanos en los Estados Parte en su acción u omisión, ha causado afectación a la sociedad, surgiendo la necesidad de crear Tribunales Especiales como el caso del Tribunal de Nuremberg cuya finalidad fue juzgar a los principales criminales del eje Europeo, crímenes que no tuvieron una localización geográfica determinada. Este Tribunal fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de Agosto de 1945, posteriormente otros estados se adhieren, luego la Asamblea General de las Naciones Unidas recoge los principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

El Tribunal de Nuremberg fue facultado para juzgar y castigar a las personas que, actuando en beneficio de los países del eje Europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos aquí indicados.<sup>6</sup>

---

6 Naciones Unidas Documento de Comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional – examen histórico de la evolución en materia de agresión 24 de enero de 2002, Estatuto Núremberg art. 6°, 14.

Se recuerda como el Tribunal de Nuremberg señaló que los nazis trataron de obtener el poder con el propósito de imponer un régimen totalitario que les permitiera llevar adelante sus políticas agresivas, Los nazis tomaron el poder suspendiendo las garantías de la libertad y arrestando a los oponentes políticos a fin de lograr el control de la legislatura, Consolidaron su dominio reduciendo el poder de los gobiernos locales y regionales; obteniendo el control de la administración pública; controlando al poder judicial; persiguiendo y asesinando a sus oponentes, en particular a los judíos; convirtiendo al Partido Nazi en el único partido legal y tipificando como delito el mantenimiento o la formación de cualquier otro partido político; aboliendo los sindicatos y organizaciones juveniles independientes; limitando la influencia de las iglesias, y aumentando el poder nazi sobre la población alemana mediante el control de la educación y los medios de comunicación.

Esta es la razón para que La Corte Interamericana en su función contenciosa administrativa frente a los casos que ha debido fallar contra los Estados Parte por omisiones o acciones de sus agentes, haya recogido posturas asumidas en casos fallados por este Tribunal.

## VIII.CASO MAPIRIPAN VS COLOMBIA

### *Discusión y Análisis*

La Corte tuvo por probado que los habitantes de Mapiripán estuvieron sometidos a condiciones de terror entre el 15 y el 20 de Julio de 1997. Por lo vivenciado por la población civil se evidencia el profundo miedo, sufrimiento y dolor padecidos por las víctimas y los familiares, como resultado de los actos y el nivel de atrocidad a los cuales fueron sometidas éstas. Los familiares de las víctimas han sufrido daños como consecuencia de la desaparición y ejecución de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares ante posibles amenazas. Muchos se encuentran desaparecidas, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar conforme sus creencias a sus seres queridos fallecidos.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana, resalta como eje central en el fallo proferido el 15 de septiembre de 2005, por hechos sucedidos en Mapiripán, enmarcados en la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, la aquiescencia de las Fuerzas Armadas con los grupos paramilitares, razón que tuvo para condenar al Estado Colombiano, precisando que es el Estado responsable de todo crimen cometido por grupos apoyados por agentes del Estado.

La Corte Interamericana deja claro que, en los hechos sucedidos en Mapiripán, son las fuerzas armadas de Colombia las encargadas de la protección de los civiles y por lo

---

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta VS Estado Colombiano. supra párrs. 96.141, 96.145 y 96.175.

menos el personal militar acantonado en la zona de Mapiripán y Guaviare, tenían pleno conocimiento del plan deliberado contra la población civil atacada.

La responsabilidad del Estado Colombiano se endilga en no desintegrar estas estructuras que devienen en su actuar delictivo, luego de tener inicialmente un origen legal como se recuerda desde el año 1965.

En el fallo proferido por la Corte Interamericana se destaca la comprobación de la violación a la libertad personal de las víctimas, privadas de su libre locomoción para ser llevadas muchas de ellas hasta el matadero municipal, donde luego fueron ejecutadas no sin antes causar padecimientos crueles por las torturas realizadas a las mismas, demostrándose así la violación a la integridad personal de estas víctimas, además tuvieron que presenciar la tortura que sobre otras víctimas realizaban, generando así gran aflicción moral y psicológica en los mismos, pues de antemano sabían la suerte que iban a correr. Hubo violación a los derechos de las familias de estas víctimas atendiendo que estos presenciaron la ilegal aprehensión de sus parientes intuyendo la suerte que correrían, sintiendo total impotencia para protegerlos de los victimarios, que habían sido advertidos ante cualquier reacción también correrían la misma desgracia, aunado a lo anterior observar restos humanos que se les prohibió incluso recogerlos.

El fallo de Mapiripán proferido por la Corte Interamericana precisa de manera amplia las circunstancias de tiempo y modo como se violaron los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y descritos en este artículo, señalando además como entre las víctimas hubo menores de edad, que a tan temprana etapa de sus vidas sufrieron la pérdida de sus seres queridos especialmente padre y hermanos, luego sufrir las consecuencias de crecer a merced de terceros y en ciudades lejanas de su arraigo original.

La libertad de circulación, precisa la Corte es condición para el libre desarrollo de la persona<sup>8</sup>, así como a permanecer en el lugar geográfico que así lo quiera, resaltando como en Mapiripán, la población fue sometida a permanecer en sus hogares sin poder salir de allí, esto por orden impartida por el grupo ilegal que les sorprendió en el poblado, así lo narra el propio juez del municipio, que tras soportar cinco días de barbarie, en busca de no correr la misma suerte de otros pobladores abandonaron el municipio, entrando a la estadística de desplazados víctimas del conflicto armado.

La Corte consideró que con base en el Protocolo II de Ginebra de 1949, art. 17, está prohibido causar un desplazamiento a la población aun cuando éstas se consideren en peligro de su integridad personal en medio de un actuar militar, sintetizando que si tal hecho se produjere deberá garantizarse la seguridad y condiciones de vida digna. Ha indicado la Corte: “los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada

---

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta Vs Estado Colombiano consecutivo 168, pag. 113.

por el conflicto armado interno” Determinó la Corte la Violación del art. 22.1 de la Convención Americana, destacando su responsabilidad en los hechos perpetrados en Mapiripán, también por no responder adecuadamente por los desplazados que esta masacre ocasionó.<sup>9</sup>

El Estado Colombiano también fue declarado responsable por la Violación de la Convención Americana en sus art. 8.1 y 25 de las garantías jurídicas y protección judicial, hallando la Corte cómo el conflicto armado interno que vive Colombia deja numerosas víctimas que exigen justicia y para ello acuden a los estamentos legamente establecidos por el Estado, sin que reciban la misma pronta, cumplida y de manera eficiente por parte de las autoridades internas competentes. Aunado a lo anterior los responsables de la masacre no son investigados, agravado esto se tiene la activa participación de las entidades que tienen la posición de garante en la guarda protección de las víctimas, convirtiéndose también en generadores de violación de los derechos humanos, caso como sucedió con los altos mandos militares encargados de los batallón Joaquín Paris de San José del Guaviare al mando del Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, el Batallón de Infantería de Marina y Brigada Móvil II al mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, con base en el Barracón jurisdicción del municipio Charras, Brigada VII con sede en Villavicencio a cargo del Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez.

La Corte resalta en el presente caso, la importante intervención de la Corte Constitucional Colombiana, al revisar una acción de tutela presentada por víctimas de la masacre de Mapiripán, en busca de una justicia acorde a los gravísimos hechos ejecutados contra sus parientes, muchos de ellos sin lograr recuperar sus cuerpos y darles una sepultura digna; y pese a esto el Consejo Superior de la Judicatura decidió entregar la investigación a la justicia penal militar, misma institución seriamente comprometida por su activa participación en la ejecución del hecho denunciado.

El Tribunal (Corte Interamericana) ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>10</sup>

## IX. SUBREGLAS DEL CASO EN CONCRETO

Luego de efectuar la revisión a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que declara administrativamente responsable al Estado Colombiano por la masacre sucedida entre los días 15 al 20 de Julio de 1997, en el municipio de Mapiripán Meta, se encuentra que dicha Corte estableció las siguientes subreglas:

---

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta Vs Estado Colombiano consecutivo No.173 pag.115.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta Vs Estado Colombiano. supra párrs No. 216.

## 1. Competencia Para investigar internamente es general, no parcial – caso militares alto rango

La Corte Interamericana hace notar que los primeros intentos para que las investigaciones por los hechos ocurridos en Mapiripán pasaran a la jurisdicción Penal Militar datan de Abril de 1999. Momento en que ya la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia se había pronunciado sobre los alcances de la competencia de la jurisdicción Penal Militar, precedente que el Consejo Superior de la Judicatura no atendió<sup>11</sup>.

### 1.1. *No se respetó la competencia excepcional*

La Corte Interamericana de derechos Humanos dice “Con respecto a la jurisdicción Penal Militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”.<sup>12</sup>

Ratifica la Corte Interamericana el precedente de la Corte Constitucional en materia de competencia de la justicia Penal Militar refiriéndola como rigurosa cuando señala que: “únicamente si no existe duda sobre la relación entre el servicio y el acto investigado, es posible asignar competencia a la justicia Penal Militar”.

### 1.2. *Afectación del debido proceso*

Señaló la corte que: “La asignación de una parte de la investigación a la jurisdicción Penal Militar ha sido entendida por la Comisión y los representantes como una violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías del debido proceso (supra párr. 190 b) y 191 a))”.

La postura es inicialmente sostenida por la Corte constitucional de Colombia, pero que para nada la desconoce la Corte Interamericana y por el contrario se apega a este pronunciamiento para resaltar cómo autoridades internas quebrantan el debido proceso cuando se desconocen competencias específicas para adelantar una investigación como la originada de los hechos sucedidos en Mapiripán - Meta, menos hallar procedente se divida el proceso dado el rango que ostentaba cada investigado asignando a la justicia Pena Militar aquella contra los investigados de alto rango y los restantes a la justicia ordinaria desconociendo que todos eran miembros de las fuerzas militares, distinción que en ningún momento estaba establecido en las decisiones donde se analizó la competencia de la justicia penal militar en casos como el observado de Mapiripán.

11 Corte Constitucional C-37 de 1996, auto No. 12 de agosto 1 de 1994.

12 Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 143; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párrs. 57 a 58, y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 13, párr.

## 2. Posición de Garante

Recuerda la Corte Interamericana cómo las fuerzas militares, llámese Ejército o Policía, tienen la obligación de actuar de acuerdo con el rol que ejerce, tiene la posición de garante aquel a cuyo cargo está el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado que lesione un derecho. Recordando la Corte Interamericana que para ello es indiferente que su actuar sea de acción u omisión, lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de lo que se espera de ella, porque defrauda las expectativas, ampliamente desarrollada en sentencia SU 1184 de 2001 Corte Constitucional Colombia.

La defensa de los derechos se circunscribe a no hacer parte del quebrantamiento del derecho, pues también se falta a la obligación de garantizar el mismo cuando no se hace nada para protegerlo, omisión. De ahí que la Corte expresó:

*Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos.*

## 3. Obligaciones convencionales del Estado

No puede el Estado mostrarse ajeno a la comisión de un hecho delictivo como los graves acontecimientos sucedidos en el municipio de Mapiripán entre el 15 y 20 de julio de 1997, so pretexto que no fueron resultados de actos ejecutados por miembros del Estado, y menos aseverar que se trate de hechos cometidos entre particulares.

La Corte Interamericana deja claro que el Estado Colombiano, no puede escudar su responsabilidad en actos de barbarie como los ejecutados en Mapiripán, bajo el argumento que allí se dio un suceso producto de situaciones entre particulares y no con la intervención de agentes del Estado, desconociendo aquí que aunque no estuvieron presentes en los hechos, si lo estuvieron a la sombra de los paramilitares que fueron los autores materiales de las ejecuciones y esta soterrada intervención es la que hace responsable al Estado Colombiano por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 4. Responsabilidad Integral

El estado no puede desconocer víctimas de una masacre, aduciendo no haber sido identificadas, esto por las circunstancias del modus operandi como fueron masacrados, torturas, descuartizamiento, mutilaciones o simplemente no fueron halladas por haber sido sus cuerpos desaparecidos tal como ocurrió en Mapiripán donde muchos asesinados fueron arrojados al río Guaviare.

## 5. Efectividad en Investigaciones penales no pueden depender de la existencia de recursos Financieros y Técnicos

Precisa la Corte la obligación del Estado del inicio e impulso del proceso penal de manera oficiosa, sin esperar sean las víctimas las que corran con esta carga, recordando al Estado demandado la obligación de una investigación, seria, imparcial y efectiva, respetando la participación que deben tener las víctimas al interior de los procesos pues son precisamente estos los que requieren cumplimiento en la justicia en el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables, correspondiendo al Estado la búsqueda de la verdad.

A pesar del reconocimiento que hace la Corte Interamericana de las grandes dificultades que existen al interior del Estado Colombiano para adelantar las investigaciones como el caso aquí en estudio presentado en el contexto del conflicto armado que por décadas se padece, la manera de la ejecución perpetrada, la geografía donde se ejecutó el hecho distante y con poca accesibilidad al lugar, la complejidad de la investigación, de ninguna manera es aceptable para el Estado la escasa efectividad en las investigaciones, la falta de recursos financieros y técnicos, tampoco la crítica situación de orden público en la zona.

## 6. Tolerancia del Estado en Actuar de Terceros

Al Estado no le es dable tolerar o favorecer actuaciones de terceros particulares que ejecutan actos que obligan al desplazamiento de la población.

La Corte observa que una incursión delictual de proporciones como la sucedida en Mapiripán, donde se llegó a contabilizar 49 víctimas, permanecieron cinco días en el casco urbano, mantuvieron a la población bajo su yugo, dispusieron, ordenaron; así como llegaron, abandonaron el poblado sin que ninguna autoridad hiciera presencia, no pudo pasar desapercibida por los altos mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaban los paramilitares. Algunos de los hechos sobre la planeación y ejecución de la masacre están contenidos en el reconocimiento estatal de responsabilidad, y si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos.<sup>13</sup>

Estos actos solamente dejan en claro que de bulto hubo una complacencia de las fuerzas militares de la zona, permitiendo a los paramilitares cometer las ejecuciones, sin que para nada hubieran escuchado las voces de auxilio como la del juez del municipio que luego de superar exigencias de los mandos militares logró el día anterior a la incursión armada reportar a las autoridades militares la delicada situación, sin haber sido

---

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo de septiembre 15 de 2005 Caso Mapiripán Meta VS Estado Colombiano. supra párrs. No. 236

escuchado, por el contrario la base militar más cercana al lugar donde se perpetraba la masacre fue enviada a otro lugar más retirado con el pretexto de repeler una incursión guerrillera, ataque que solamente estaba ideada como excusa por los mandos militares para justificar su falta de actuar en protección de los pobladores de Mapiripán.

## X. FUENTES DEL DERECHO

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - Artículo 1 (Obligación de respetar derechos), - Artículo 4 (Derecho a la vida), - Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), - Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), - Artículo 8 (Garantías judiciales), - Artículo 25 (Protección Judicial).
2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 1,2,6,8.
3. Convenios de Ginebra de 1949,
4. Protocolo adicional I y II a los Convenios de Ginebra
5. Convención sobre los Derechos del Niño
6. Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias
7. La propia jurisprudencia de la Corte I.D.H.
8. Derecho internacional consuetudinario (para determinar actos de particulares)

## XI. CRITERIOS JURIDICOS

### 1. Criterio de equidad

La compensación por daños inmateriales, dadas las características brutales sucedidas en el presente caso, el grado de padecimiento que generaron los hechos a las víctimas y sus familias, el quebrantamiento de los derechos Humanos que comprometieron la responsabilidad patrimonial del Estado, donde se tuvo en cuenta el dolor, la aflicción padecida por estas víctimas, identificadas y no identificadas, todo ello que se traslada a la esfera del individuo.

### 2. Criterio de reparación integral

Corresponde a la mirada de reparación de un derecho protegido por la Convención, sin que esta quede solo en el pago de compensación a los familiares de la víctima, también hace parte de la reparación el conocimiento de la verdad, la impartición de justicia en

cuanto a conocer y condenar a los responsables, En el caso de Mapiripán, esta reparación no debe quedarse solamente en algunas condenas administrativas.

### 3. Criterio de distribución

se refiere a las indemnizaciones para parientes de los ejecutados y desaparecidos por concepto del daño material e inmaterial.

### 4. Criterio indemnizatorio

Se refiere al “estándar mínimo del daño”, criterio utilizada por el Consejo de Estado.

## XII. IMPACTO DEL FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL AL INTERIOR DEL ESTADO COLOMBIANO

En nuestro estudio al caso Mapiripán respecto de hechos sucedidos entre los días 15 al 20 de Julio de 1997, encontramos que lo resuelto en el fallo de fecha 15 de Septiembre de 2005, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido trascendencia en las autoridades judiciales para resolver otros casos que han tenido a su cargo, encontrando algunas de estas decisiones:

1. Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo-sección tercera subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C., 3 de mayo de 2013. Expediente: 32274. Radicación: 50 001 23 31 002 199 2000 392 00. Actor: Félix Adrián Peña Pineda y otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Naturaleza: Acción de reparación directa.  
Aquí el Consejo de Estado, se refiere a la falta de investigación respecto de los altos miembros de las fuerzas militares, incluyendo al cargo de mayor jerarquía que ordenaron y participaron en algún nivel de la comisión de los delitos. Señala pues la obligación del Estado de investigar todas las situaciones en que se hayan violado los Derechos Humanos protegidos por la Convención. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de Julio de 1988, párrs. 166 y 176; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia de 20 de Enero de 1989, párr. 175; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de Enero de 2006, párr. 142; Caso “de la Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, sentencia de 15 de Septiembre de 2005, párrs. 232).
2. Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.:500012331000200040225-01 (34.448). Actor: Leivy Milena Sánchez Martínez y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Referencia: Apelación sentencia reparación directa.

La cita: "...“A más de lo anterior, no escapa a la Sala el hecho de que los protagonistas de la omisión del Estado en el caso que ahora se decide, hubieren sido aquellos por cuyas omisiones y, respecto de algunos, cuya participación directa generaron la condena al Estado Colombiano por la masacre de Mapiripán, ocurrida apenas 10 meses antes de los hechos objeto de esta demanda, Hechos cuya similitud con la masacre de Puerto Alvira, ocurrida el 4 de Mayo de 1998. (66 Original de la cita: “Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia, sentencia del 15 de Diciembre de 2005, serie C-134”).

3. Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. sección tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho. (18) de Febrero de dos mil diez (2010). Radicación No.20001231000199803713 01 Expediente: 18.436. Actor: Manuel Narváez Corrales y otros Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Primera cita. “Así mismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

17 Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 179.

18 Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 175”

Segunda cita: “27 “(...) (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán, párr 110.”

4. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso No 34547 Magistrados Ponentes: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, abril veintisiete (27) de dos mil once (2011).

La cita: “La Corte resuelve (...) si se aplican los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el valor de la reparación individual por hechos de homicidio en el presente proceso (...) siguiendo el caso 19 Comerciantes (2002), y 9.286.312.816 siguiendo el caso Mapiripán (2005)].

### XIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR

Es postura de la Corte Interamericana, determinar la obligación de reparar, en la que se integren todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) mirados desde las perspectiva del Derecho Internacional, sin que pueda ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

La Corte dispone que la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación, debiendo el estado inmediatamente activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma

Ordena al Estado ejecutar con diligencia las actividades necesarias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares.

La Corte Interamericana mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso y por ello en resolución del 23 de Noviembre de 2012.

### XIV. DECISIÓN

Finalmente al Estado Colombiano se le declara administrativamente responsable por la violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos en perjuicio de un gran número de víctimas, declarando la violación de:

Los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 en relación con los artículos 4.1, 5.1, artículos 8.1 y 25 y 1.1, artículo 22.1, en relación con los artículos 19, de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

### CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para el año 1999, recibe demanda de víctimas de la masacre de Mapiripán, por hechos sucedidos en Colombia, departamento del Meta municipio de Mapiripán, lugar hasta donde un grupo paramilitar llegó el día 15 de Julio de 1997, allí permanecieron durante cinco días esto es hasta el 20 de Julio del mismo mes y año, tiempo en el cual con actos de barbarie, torturas, y otros actos de crueldad a la dignidad humana, ejecutaron a 49 personas, siendo el móvil de estas ejecuciones, ser las víctimas acusados por el grupo paramilitar de auxiliares de grupos guerrilleros.

Una vez culminada la investigación, la Comisión encontró bases sólidas para presentar informe ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual realizó el 5 de Septiembre de 2003, solicitando a la Corte decidir si el Estado Colombiano como estado Parte es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos perpetrados entre el 15 y el 20 de Julio de 1997 en el municipio de Mapiripán Meta, responsabilidad que atribuye al Estado parte en la violación a los artículo 4º. – Derecho a la Vida, 5 Derechos a la Integridad Personal y 7 a la Libertad personal de la Convención Americana.

Igualmente, la Comisión solicitó al Alto Tribunal, resolviera si el Estado Parte demandado (Colombia) violó los arts. 8.1 Garantías judiciales, 25 Protección Judicial de la Convención, en relación con el art. 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos), del referido tratado, todo en perjuicio de las víctimas pobladores del municipio de Mapiripán que resultaron afectados con los hechos demandados.

La Comisión Interamericana, también pidió a la Corte, adoptar medidas de reparación pecuniaria y no pecuniaria, así como el pago de costas generadas a los demandantes.

Se ocupó la Corte de analizar una a una, las solicitudes elevadas por la comisión en el informe rendido por los hechos fatídicos sucedidos en Mapiripán, determinando como primera medida que el grupo paramilitar en número aproximado de 100 hombres armados, no tuvo ningún obstáculo para desplazarse desde los municipios de Necoclí y Apartadó Antioquia cuya ubicación geográfica les significó atravesar el territorio Colombiano, lo que hicieron vía aérea, aterrizando en el aeropuerto de San José de Guaviare, en vuelos que no tuvieron ningún tipo de inspección o control por parte de las autoridades de la localidad incluido las fuerzas militares Ejército Nacional acantonadas en ese lugar incluso con base militar, como lo es el Batallón JOSÉ JAQUIN PARIS, para luego subir a unos camiones que en el aeropuerto los esperaban como si fuera una plena operación militar, pues entre otras cosas vestían uniformes, armas de corto y largo alcance, radios de comunicación, cuyo uso es exclusivo de las fuerzas militares de Colombia legalmente constituidas.

El grupo armado se embarca por el río Guaviare, hasta llegar al municipio de Mapiripán, pasando todos los controles militares existentes para la época en la zona, sin que ninguno hubiese detectado alguna irregularidad en el grupo que se desplazaba, y menos indagar quienes eran, que hacían, a que se debía su presencia en su propia área.

La tolerancia de las fuerzas militares de Colombia con los grupos paramilitares, su activa participación en el actuar delictivo de estos insurgentes, que cuenta con la aquiescencia de las fuerzas militares, ha llevado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declare responsable administrativamente a Colombia, por la violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la cual es Estado Parte desde el 31 de Julio de 1973, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de Junio de 1985.

A pesar de la sistemática, repetitiva y reiteradas incursiones en diferentes lugares del territorio Colombiano, con el mismo modus operandi desarrollado en el municipio de

Mapiripán Meta el pasado mes de Julio de 1997, es lamentable como el estado Colombiano a través de las Fuerzas Militares a quienes se les ha encargado nuestra guarda y seguridad no fueron garantes en la protección de los derechos humanos y es por ello que tenemos poblaciones enteras desplazadas y un sin número de personas desaparecidas.

El Estado guarda silencio de manera complaciente, sin que de manera pronta y ejemplarizantes haya sanciones para los responsables, encontrando que pese a haberse emitido condenas, los responsables no son sometidos al cumplimiento de las mismas. Contrario sensu, sí nos encontramos con la triste complicidad de otras autoridades como sucedió con la investigación de los hechos de Mapiripán donde la Procuraduría General de la Nación articuló el aparato judicial no para que se hiciera justicia, sino para favorecer a altos miembros de las fuerzas militares a fin de que fueran investigados por la Justicia Castrense y no por la Justicia ordinaria, incluso desatendiendo anteriores pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ya había precisado que la competencia de la justicia Penal militar es excepcional. Se resalta en este punto la excepcional intervención de la Corte Constitucional, quien a través de un fallo de tutela interpuesto por las víctimas de la masacre, ordena devolver la competencia de las investigaciones contra altos miembros de las Fuerzas Militares a la Justicia Ordinaria.

Razones potísimas tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para responsabilizar al Estado Parte – Colombia - en la muerte de 49 personas del municipio de Mapiripán, obligándole a reparar perjuicios sintetizados en los nueve (9) ítems descritos en este estudio de caso.

## CONFLICTOS DE INTERÉS

Ninguno

## REFERENCIAS

- Corte Constitucional de Colombia. Fallo de tutela SU – 1184 de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 35113 de junio de 5 de 2014.
- Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (Sin fecha). Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm>
- GMH. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memoria de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.
- ONU. (2001). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2000. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3524-informe-anual-del-alto-comisionado-sobre-ddhh-en-colombia-en-2000>
- ONU. (2002). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2001. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3524-informe-anual-del-alto-comisionado-sobre-ddhh-en-colombia-en-2000>

org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3525-informe-anual-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-ano-2001

ONU. (2003).Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2002. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3526-informe-anual-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-2002>

ONU. (2004).Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2003. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3527-informe-anual-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-ano-2003>

ONU. (2005).Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2004. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/3528-informe-anual-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario-en-colombia-ano-2004>

## FIGURAS Y TABLAS

**Tabla 1.** Masacres responsabilidad de paramilitares colombia 1987 a 2005

Lugar	Años													
	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1995	1997	1998	1999	2000	2001	2004	2005
PTO ARAUJO SANTANDER	18													
LA MEJOR ESQUINA CORDOBA		27												
TRUJILLO VALLE		342												
SEGOVIA ANTIOQUIA		43												
EL TOMATE CORDOBA		16												
CAÑO SIBAO META		18												
LA ROCHELA			12											
CAÑO SIBAO META						25								
CHIGORODÓ ANT.							18							
DABEIBA ANT.								14						
SABANALARGA								11						
SAN CARLOS DE GUAROA META								11						
TOCAIMA CUND.								14						
MIRAFLORES GUAVIARE								12						
ITUANGO ANT.								11						
RIOSUCIO CHOCO								14						
EL RETIRO								10						
MEGACHI ANTIOQUIA								10						
MUTATA ANT.								10						

**Tabla 1.** (continuación)

EL ARO - NUDO PARAMILLO								14							
SEGOVIA ANTIOQUIA								14							
MAPIRIPAN								49							
MUTATA ANT.									11						
URRAO ANT.									21						
CAÑON JABON - MAPIRIPAN META									27						
PTO. ALVIRA MAPIRIPAN META									17						
CUMARIVIO VUCHADA									14						
BARRANCABERMEJA									7						
BARRANCABERMEJA									32						
LA GABARRA										56					
GUAMUES -TIGRE PUTUMAYO										26					
PLAYON DE OROZCO										27					
MACAYEPO CARMEN DE BOLIVAR											12				
CIENAGA GRANDE SANTA MARTHA											10				
MASACRE DE TIBÚ											25				
SALADO BOLIVAR											66				
CHENGUE OVEJAS SUCRE												27			
BAHIA PORTETE GUAJIRA													6		
SAN JOSE DE APARTADÓ														8	
TOTALES	18	446	12				25	18	194	129	109	113	27	6	8

